REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ - META

Radicación: 50-573-31-84-001-2021-00108-00
Proceso: Interdicción Judicial
Dte: Barbara Stella Montaña De Acosta.
Interdicto: Carlos Faustino Montaña Rocha.

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisando el presente trámite y atendiendo que al entrar en vigencia el capítulo V de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la citada norma, y toda vez que en el presente proceso se encuentra con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley; seria el caso requerir a la demandante para que comparezcan al juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Pero se advierte que en este despacho se adelantó la sucesión del causante CARLOS FAUSTINO MONTAÑA ROCHA, quien fue declarado por este despacho en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta y en prueba de ello se allega copia del registro civil de defunción.

Sea lo primero referir que conforme al documento público, cuya copia se allega al proceso de interdicción, se acredita en forma fehaciente e idónea la defunción del discapacitado el día 9 de junio de 2008, por lo tanto y teniendo en cuenta que el capitulo VII, articulo 111, numeral 1°, de la Ley 1306 de junio de 2009, prevé que una de las causales para dar por terminada la guarda es la muerte del pupilo, como es el caso que nos ocupa, considera esta judicatura que es precedente ordenar la terminación del proceso, porque con el fallecimiento, desaparece su objeto, resultando inoficioso por sustracción de materia continuar con el seguimiento del fallo.

II-185

En merito de lo expuesto, Juzgado Promiscuó de Familia de Puerto López – Meta. -

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción judicial por Discapacidad Mental Absoluta, interpuesta por BARBARA STELLA MONTAÑA DE ACOSTA. Por cuanto ha ocurrido la muerte del interdicto CARLOS FAUSTIÑO MONTAÑA ROCHA, de conformidad con las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial plataforma TYBA.

N O T I F Í Q U E S E

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Nuevamente **REQUIÉRASE** a la parte actora con el fin realice las diligencias tendientes a notificar el auto admisorio de demanda de fecha 9 de julio de 2018, así como se sirva informar el trámite dado al Despacho Comisorio No. 005 fecha 11 de octubre de 2021.

Así las cosas, y en aplicación al artículo 228 de la Constitución Nacional que dispone que los términos procesales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede llegar a ser sancionado, el Juzgado **DISPONE:**

Requerir a la **PARTE DEMANDANTE**, para que cumpla con la carga procesal de realizar las diligencias tendientes a la **notificación de la parte demandada**, so pena de derivarse consecuencias jurídicas por la negligencia o la incuria en el incumplimiento de la carga impuesta por ley a la responsabilidad de las partes.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza

III – 369

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2020, al señor JUAN ELKER MORENO SUÁREZ.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 7 de febrero de 2020, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

N O T I F Í Q U E S E

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza

III-49

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Recibido el informe pericial – Estudio Genético de Filiación No. DRBO-GGEF-2202000152 de fecha 2022 – 04- 06, (fol. 101 -103). Rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De conformidad con el artículo 386 numeral 2° del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, con el fin solicite aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, acosta del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Lo anterior, a efectos de no vulnerar el debido proceso, derecho de defensa e igualdad de las partes ante la Ley.

Traslado que deberá surtirse conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza

III - 178

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, si no fuera porque revisado el escrito allegado vía correo electrónico el día 8 de abril de 2022 en el que la parte demandante aduce dar alcance al auto de fecha 5 de abril de 2022 en el sentido de estimar el monto de las pretensiones, observa el despacho que el avalúo de los bienes objeto de medida equivale a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS ($225.826.000).

Como quiera que el valor por el que se prestó la caución por valor de QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS ($15.162.600), no es el determinado según los términos fijados por el artículo 590 numeral 2° del C.G.P.; previo a decretar las medidas cautelares solicitadas la parte interesada deberá ampliar la caución en la suma de TREINTA MILLONES DOS MIL SEISCIENTOS PESOS ($30.002.600).

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza

H -797

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA NUMERO 243 CONCILIACION DE CUSTODIA, VISITAS Y CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DE LOS NIÑOS HAIDER ALEXIS, SAMI YOMARA Y JOSE SANTIAGO TENJO REYES**, de fecha 18 de diciembre del 2012, en la Defensoría de Familia del Centro Zonal No. 5 de Puerto López Meta, y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **YULI ANDREA REYES MANCERA**, quien obra en nombre y representación de sus hijos **SAMI YOMARA TENJO REYES, HAIDER ALEXIS TENJO REYES y JOSE SANTIAGO TENJO REYES**, en contra del señor **JOSE ALFREDO TENJO LEYTON**, por:

Teniendo en cuenta que el Defensor de Familia inicia cobrando el año 2018 estableciendo la cuota por valor de OCHOCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS ($**800.600**), calculo éste errado si se parte del acta No. 243 del 18 de diciembre del 2012, por cuanto los incrementos de la cuota pactada iniciaron a partir del año 2013 hasta el año 2018. El despacho, en aras de garantizar el principio del interés superior de los menores, en aplicación del artículo 44 de la Constitución Nacional, efectuó el incremento respectivo del **5,9%** para el año **2018**, tal como fue estipulado en el numeral 4° del resuelve del Acta referida, incremento que arrojó la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS **($827.139)**.

1.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($827.139) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2018.

2.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($827.139) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2018.

3.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($827.139) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2018.

4.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($827.139) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2018.

5.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($827.139) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2018.

6.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($827.139) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2018.

III – 240

7.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ($827.139) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2018.

Para el año **2019**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **6%,** arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2019, la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($**876.767**).

8.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2019.

9.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2019.

10.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2019.

11.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2019.

12.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2019.

13.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

14.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

15.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

16.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($876.767) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

Ahora, para el año **2020**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **6%,** arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2020, la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($**929.373**).

17.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020.

18.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

19.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020.

20.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020.

21.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020. -

22.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020. -

23.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2020.

24.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2020.

25.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2020.

26.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($929.373) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2020.

Para el año **2021**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **3,5%,** arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2021, la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($**961.901**).

27.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2021. -

28.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2021.

29.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2021.

30.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2021.

31.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2021.

32.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2021.

33.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2021.

34.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2021.

35.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2021.

36.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS UN PESOS ($961.901) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2021.

Para el año **2022**, el incremento del Gobierno Nacional sobre el salario mínimo legal fue del **10.07%,** arrojando como valor de la cuota alimentaria para el año 2022, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($**1.058.764**).

37.- Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($1.058.764) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2022.

38.- Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($1.058.764) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2022.

39.- Por la suma de UN MILLÓN CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($1.058.764) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

40.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

41.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de junio de 2018, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; ofíciese a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos.

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses de los menores SAMI YOMARA TENJO REYES, HAIDER ALEXIS TENJO REYES y JOSE SANTIAGO TENJO REYES.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO.
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 2022-00033-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho **Dispone**:

DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al **35%** de la asignación de pensión y primas devengadas por el señor **JOSE ALFREDO TENJO LEYTON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.390.301, en calidad de pensionado de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia CREMIL**; Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. ($68.000.000).

Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor Pagador de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia CREMIL**, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza

II-240

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 2022-00034-00

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud vista a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, el despacho **Dispone**:

DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al 35% por concepto de salarios y prestaciones sociales que reciba el señor JORGE DAVID ALONSO BELLO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 97.612.841, quien labora en la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y NORMALIZACION ARN**; Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($9.000.000).

Líbrese el correspondiente oficio con destino al señor Pagador de la **AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y NORMALIZACION ARN**, para que se sirva realizar los descuentos y depositar los dineros en las oficinas del BANCO AGRARIO de esta ciudad a órdenes de este Juzgado y en razón a las presentes diligencias. Háganse las advertencias de Ley.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza

TT- 241

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales y formales a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de pagar una cantidad líquida en dinero por concepto de alimentos, con fundamento en **el ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 1220**, de fecha 3 de marzo del 2020, en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., y que sirve como título ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. Es por ello que de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de única instancia a favor de la señora **ERIKA ISABEL MONTAÑA CHAVARRO**, quien obra en nombre y representación de sus hijos **BAYRON DAVID ALONSO MONTAÑA, ABEL SANTIAGO ALONSO MONTAÑA e IKER DANIEL ALONSO MONTAÑA**, en contra del señor **JORGE DAVID ALONSO BELLO**, por:

1.- Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($842.000) correspondiente al faltante de la cuota de alimentos correspondiente al mes de noviembre del año 2021.

2.- Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($842.000) correspondiente al faltante de la cuota de alimentos correspondiente al mes de diciembre del año 2021.

3.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS ($967.906) correspondiente al faltante de la cuota de alimentos correspondiente al mes de enero del año 2022.

4.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS ($967.906) correspondiente al faltante de la cuota de alimentos correspondiente al mes de febrero del año 2022.

5.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS ($967.906) correspondiente al faltante de la cuota de alimentos correspondiente al mes de marzo del año 2022.

III - 247

6.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

7.- Por el valor de los intereses legales desde el mes de noviembre de 2021, por el no pago de las cuotas de alimentos y los que se causen sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta el momento en que se produzca y verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa legal del 0.5% mensual.

Córrase traslado de la presente demanda al demandado advirtiéndole que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que pague. Igualmente, conforme lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, infórmesele, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer Excepciones de Mérito.

Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, inciso 6 de la ley 1098 de 2006. En consecuencia, infórmese por secretaría al demandado esta decisión; ofíciese a Migración Colombia, a fin de que se impida la salida del demandado del país, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que tiene para con sus hijos.

El Dr. ÁLVARO EDUARDO LEÓN FIGUEROA, actúa como Defensor de Familia del ICBF, autorizado legalmente para atender los intereses de los menores BAYRON DAVID ALONSO MONTAÑA, ABEL SANTIAGO ALONSO MONTAÑA e IKER DANIEL ALONSO MONTAÑA.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO.
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, dar alcance al auto admisorio de fecha 21 de noviembre de 2021; en el sentido de notificar a la parte demandada, con el fin de trabar la litis.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente, esto es, se notifique el auto admisorio de demanda a la parte pasiva.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE

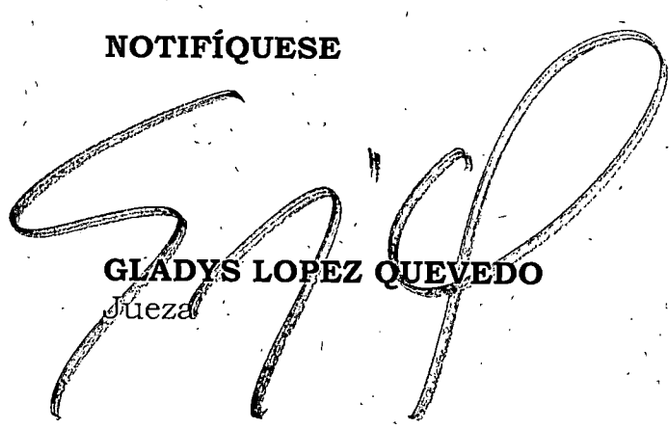

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza

III -795

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de sustitución del poder vista a (folio 120), por ser procedente la misma, téngase como apoderado sustituto del Dr. DUVAN EDUARDO MOSQUERA HERRERA, al profesional del derecho Dr. GONZALO SILVA PEREZ, conforme el poder a él conferido. (Artículo 75 del Código General del Proceso).

N O T I F Í Q U E S E

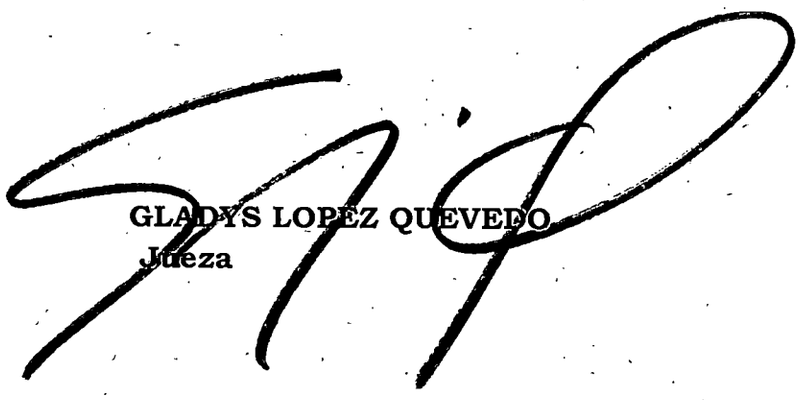

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

En consideración a que el término concedido mediante auto de fecha 5 de abril de 2022, venció sin que el demandante hubiese dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, se **RECHAZA** la presente demanda, conforme lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., teniendo en cuenta que la parte demandante si bien presentó escrito de subsanación, el mismo fue allegado de manera extemporánea.

No sin antes señalar que, si bien presentó memorial radicado vía correo electrónico el día 18 de abril de 2022, advierte el despacho que dicho escrito no fue presentado en término, toda vez que la providencia que inadmite la demanda fue proferida el día 5 de abril de 2022, se notificó por estado el día 6 de abril del presente año, venciendo el término para subsanar el día 13 de abril de 2022. El escrito de subsanación fue allegado al correo del juzgado el día 18 de abril del año en curso. Es decir, no fue allegado en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza

III - 229

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que la parte demandante informa el nuevo empleador del demandado EDISON JAVIER MUÑOZ JUNCO, el despacho **Dispone**:

DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** equivalente al **25% por concepto de salarios y prestaciones sociales** que reciba el señor **EDISON JAVIER MUÑOZ JUNCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.049.308, quien labora en la empresa **SERVICIOS ELECTRICOS, MANTENIMIENTOS Y MONTAJES SAS NIT 900.374.463-6;** Dineros que deberán ser consignados en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 505732034001, a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia S. A, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

La medida se limita a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE. ($7.000.000).

Líbrese el oficio respectivo al señor **pagador** de **SERVICIOS ELECTRICOS, MANTENIMIENTOS Y MONTAJES SAS NIT 900.374.463-6**, a fin de que proceda de conformidad, previniéndolo para que en caso de incumplimiento responda por dichos valores e indicándole que incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, tal como lo preceptúa el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo manifestado por el doctor DUVAN EDUARDO MOSQUERA HERRERA, en el escrito visto a folio 229; es del caso relevarlo de la designación como Curador Ad Lítem de los Herederos Indeterminados del señor LUIS SEVERO NOVA y se procede a designar en su remplazo al Doctor GONZALO SILVA PEREZ.

Comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 del Código General del Proceso y notifíquese para que ejerza el cargo.

De otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora el memorando No. 012-SAF-2022 Bogotá 2022-03-02, asunto "ACTUALIZACIÓN, RECUPERACIÓN DEL COSTO DE PERICÍAS REALIZADAS POR EL INSTITUTO, VIGENCIAS 2022".

Así mismo, el oficio No. 494662 de fecha 18 de abril, proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Regional Administrativo y Financiero.

NOTIFÍQUESE

GLADYS LOPEZ QUEVEDO
Jueza